



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Nulidad de Liquidación de la Herencia por notaria
Demandante	Pedro Alejandro Alzate Builes
Causante	Pedro Bernardo Alzate Patiño
Demandadas	Maria Doris del Socorro Álzate Botero y otras
Radicado	05 001 3110 005 2022 00089 00.
Interlocutorio	N° 727 de 2022.
Decisión	Rechaza Demanda por no subsanar a cabalidad

Mediante auto anterior, este Juzgado inadmitió la presente demanda tras advertir deficiencias que la hacían inepta, en ese mismo auto, se concedió a la parte solicitante el término de cinco (5) días hábiles para la corrección de los defectos.

Entre los presupuestos procesales más conocidos, entre otros, está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022 y el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y a los que hay que agregar porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido como requisito previo al momento de ejercitarse válidamente la acción y debe ser examinada, por lo tanto, desde el auto admisorio de la demanda, en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En tal sentido, se hicieron diversas exigencias, entre ellas y que serán objeto de pronunciamiento, se encuentran las contempladas en los numerales 1º y 2º, que citan:

*(...) **PRIMERO:** Se indicará con precisión el tipo de proceso que se busca adelantar, toda vez que en los hechos y las pretensiones de la demanda no hay claridad, ni conexión entre unos y otros; esto en consideración al fundamento factico de la demanda. Advirtiéndose, las consecuencias jurídicas que de suyo trae ya sea la declaración de nulidad absoluta de escritura pública, o la nulidad de la partición, o la rescisión de la adjudicación herencial o de acción de enriquecimiento sin causa u otra. Para finalmente evidenciar, que se está de cara al fallecimiento del promitente vendedor con acciones propias del promitente comprador contra los herederos, como lo sería la celebración del contrato, o si fuere el caso, la resolución de la promesa para proceder con las restituciones mutuas.*

***SEGUNDO:** Cumplido con lo anterior, y procurarse la nulidad que invoca, deberá adecuar, identificar e individualizar los hechos y pretensiones de la demanda de **manera íntegra**, manifestando sí la nulidad surge por la inobservancia de requisitos de fondo o de forma; especificando a cuál requisito en particular hace referencia y de qué forma vicia la validez en uno u otro caso, señalando puntualmente la causal o causales de nulidad que se invocan acorde con la ley, artículos 1741 – 1742 del Código Civil(...).*

Respecto a las cuales la parte actora, expuso:

(...) PRIMERO: Manifiesto al Despacho, que el proceso que se pretende adelantar es el proceso verbal de NULIDAD ABSOLUTA DE LA ESCRITURA DE SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE HERENCIA, contenida en la ESCRITURA Pública No 9.623 del 7 de diciembre de 2021, de la Notaria 18 del Círculo Notarial de Medellín (...).

(...) OCTAVO: Este actuar de las demandadas, constituye falta grave en los requisitos de la valides [SIC] de la Sucesión y liquidación de herencia, ya que de MALA FE omitieron y excluyeron al poseedor de los bienes, quien tenía mejor derecho sobre los inmuebles y no quieren reconocer el cumplimiento del Contrato celebrado.

NOVENO: Se solicita ante este Despacho se declare La NULIDAD ABSOLUTA, según lo dispone el artículo 1471 por la omisión de algún requisito o formalidad prescrita legalmente para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de éstos. Frente a la escritura que se solicita la nulidad, se hace con base en que no se cumplieron con las formalidades prescritas, como lo es, citar todas las personas que tengan derechos sobre los bienes que dejó el Causante, sumándole que tenían pleno conocimiento de la existencia de esta persona, como lo es mi mandante(...).

Claro es, que si se analiza el escrito de la parte actora a través del cual se pretendió subsanar la demanda, invocando la "NULIDAD ABSOLUTA DE LA ESCRITURA DE SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE HERENCIA" no logró argumentarle al despacho la razón de la nulidad; en primer lugar al señalar que LA MALA FE constituye falta grave en los requisitos de validez de la sucesión al omitir excluir al poseedor de los bienes y no reconocer el cumplimiento del contrato celebrado.

Y en segundo lugar, indicando ser nulo por inobservar requisitos que la ley exige en consideración a la naturaleza del negocio jurídico, puntualmente, por la omisión de algún requisito o formalidad prescrita legalmente para el valor de ciertos actos o contratos, como lo es, en su dicho "citar a todas las personas que tengan derechos sobre los bienes que dejó el causante"

En virtud de lo anterior, es indispensable determinar que la acción de Nulidad del Acto escriturario; como su nombre lo indica es dejar sin efecto el proceso llevado a cabo, es decir, dejar la sucesión intacta como al momento de la delación de la herencia, pues así lo determina el artículo 1405 del Código Civil, que remite a los artículos 1740 y siguientes.

Ahora bien, la apoderada demandante gira siempre en torno a que la nulidad estaría soportada en "la mala fe" y en la no comparecencia de su representado en el trámite notarial, lo que de ninguna manera podría avalarse como causales de nulidad del negocio jurídico.

Siendo preciso en esta oportunidad citar al doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA, en lo atinente a los eventos en los que se contrae la nulidad en el trámite de liquidación herencial: *"1° Cuando no ha habido tramite notarial previo alguno. 2° Cuando se ha desarrollado dicho trámite siendo improcedente (es decir, inadecuadamente) por diversas causas como cuando hace acumulación indebida de trámites notariales separados de una misma sucesión o se adelanta el trámite notarial habiéndose ya iniciado proceso de sucesión de la misma sucesión. 3° Cuando se violan ciertas formalidades fundamentales dentro del trámite notarial, como la incompetencia inicial o posterior (v.gr. haberla perdido por iniciación del proceso de sucesión) del notario, la falta de solicitud inicial o de cualquiera de los anexos exigidos por la ley, la omisión de publicación y de la oportunidad de comparecencia de los interesados, la elaboración y perfección notarial habiéndose terminado o suspendido legalmente el trámite, etc. Por el contrario, son intrascendentes ciertas irregularidades como la extemporaneidad de la aceptación notarial, la demora en la publicación del aviso, la demora en la suscripción de la escritura pública o en la solución de las diferencias o desacuerdos, la omisión de ciertas pruebas (...)"* (LAFONT PIANETTA Pedro, Proceso Sucesoral, Tomo II, páginas 493-498, 518-534).

En suma, atendiendo los enunciados de hecho que son las explicaciones que deben ir concatenados para desencadenar en las pretensiones, ningún defecto formal en la tramitación de la liquidación notarial dejada por el causante PEDRO BERNARDO ALZATE PATIÑO, encuentra este despacho, con sustento jurídico para ello. Y es que, si nos encontramos atacando en negocio jurídico, mínimamente la causal de nulidad debe estar determinada y acreditada en debida forma.

A propósito, que la actuación sucesoral inició a través de apoderado judicial, de los herederos, en la que se vinculó a la DIAN y se emplazó a quienes pudieran tener interés en comparecer, finalmente, se extendió escritura pública No 9.623 del 7 de diciembre de 2021 de la Notaria 18 del Circuito Notarial de Medellín.

No se trata entonces de la ausencia de cualquier formalidad, o el señalamiento de un actuar de mala fe, para argüirlas como causales de nulidad absoluta, sino de aquellas que la propia ley consideró como un complemento necesario de la voluntad, al estimar que ésta por sí sola no era idónea o suficiente para producir el correspondiente efecto jurídico. La omisión de otros requisitos y formalidades que no estén prescritos por la ley para el valor del acto o contrato, genera consecuencias distintas, pero no causal de nulidad absoluta que se examina en este evento.

En consecuencia, como la parte demandante no se acomodó al requerimiento de este estrado judicial, se RECHAZARÁ la demanda y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la anterior demanda de NULIDAD DE LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA POR NOTARIA, impetrada por PEDRO ALEJANDRO ALZATE BUILES en contra de MARIA DORIS DEL SOCORRO ÁLZATE BOTERO Y OTRAS, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. - Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd5ebf776e0bf841bbc4b433e5f86443e7f4c70b212957571eda2dc6c95e63c**

Documento generado en 09/11/2022 11:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>